

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID 19"*

**ASUNTO: DICTAMEN DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA
MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA UNA
FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN
MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

**HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción I, 68, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables; somete a consideración del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el presente **DICTAMEN**, respecto de la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA**; con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración

del dictamen correspondiente y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

- II. En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de reforma Constitucional.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 23 de marzo de 2021, fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, el **Oficio No. DGPL-2P3A.-1624.19**, de fecha 11 de marzo de 2021, suscrito por la Sen. María Merced González González; por el que remitió el expediente que contiene el **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

2.- Los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado remitieron para estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA**; mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./7450 /2021, de fecha 24 de marzo de 2021, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso de Estado, el cual fue

recibido en la Presidencia de ésta Comisión ese mismo día; asignándosele el número de expediente 397 del índice de esta Comisión.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

1. La **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO** que fue remitida, adiciona una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Dicha **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO** reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Privada y, para que dicha reforma llegue a ser parte integrante de ésta, se requiere la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. El Congreso de la Unión está legitimado para emitir y aprobar el **PROYECTO DE DECRETO** en comento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción I, 68, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables.

TERCERO. Toda vez que se propone adicionar una fracción XXIII BIS al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicha Constitución en su artículo 135 establece lo siguiente:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

Siendo así que esta LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca estará dando cabal observancia al precepto Constitucional citado con anterioridad y, en consecuencia, la reforma planteada al artículo 73 de la Carta Magna encuentre sustento legal y legítimo.

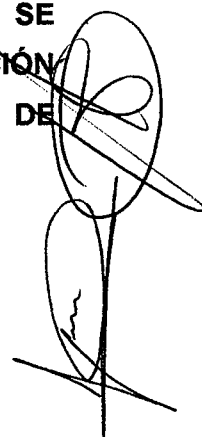
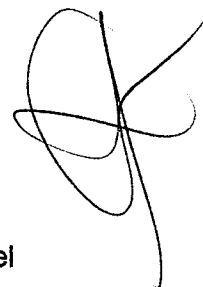
CUARTO. La **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA**, establece lo siguiente:

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIII. ...

XXIII Bis. Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca:





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID 19"*

- a) Las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional;
- b) Las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública;
- c) La coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre, y
- d) Los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;

XXIV. a XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley general de seguridad privada a que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID 19"*

Para el caso que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas, dentro del plazo concedido al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido de la mencionada ley general y, en su caso, aplicarse directamente el contenido de ésta.

Cuarto. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entre en vigor la ley genera en materia de seguridad privada, se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca analizó el proceso que dio origen a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO** y se concluyó que, al haberse agotado y desahogado todo el proceso legislativo, así como las etapas que lo conforman, resulta evidente que las formalidades legales quedaron consumadas y por lo tanto es viable que esta LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca apruebe la adición de la fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es por ello que dicha aprobación por parte del Pleno, corresponde a un mandato Constitucional que da legitimidad a la reforma que se plantea.

Ahora bien, como parte del dictamen que dio origen a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA**, se tuvieron como consideraciones algunas de las siguientes, mismas que se contemplan a continuación:



1.- Que garantice el derecho a la seguridad pública como derecho humano, a través de la consolidación de los sistemas y los mecanismos existentes, mediante la implantación de acciones y actos en el marco de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y derechos consagrados en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte.

2.- Que establezca reglas específicas y uniformes en toda la República aplicables a la prestación de servicios de seguridad privada y a la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas, así como la coordinación en la materia; por supuesto, sin perjuicio de la facultad concurrente que corresponde en nuestro sistema federal a la federación, las entidades federativas y los municipios.

3.- Que esta legislación general contenga criterios específicos de autorización, verificación y evaluación estandarizados, así como la imposición de sanciones por violaciones a los preceptos legales correspondientes, lo que permitirá tener certeza respecto de la identidad de las personas físicas y morales que presten este tipo de servicios, así como la calidad con la que lo hagan. Con ello se propiciará el mejoramiento de los servicios en beneficio de quienes los usen.

4.- Que con su aplicación en el mediano y largo plazo logre delimitar la participación de la seguridad privada como auxiliar de la seguridad pública con las diversas autoridades de las entidades federativas y los municipios, en situaciones de emergencia o desastre. Contar con la participación de las empresas de seguridad privada en las situaciones antes mencionadas, robustecerá el alcance de actuación del gobierno y el cumplimiento de su obligación consistente en brindar seguridad a la población, como derecho humano.

5.- Que a través de un marco jurídico adecuado, el Poder Legislativo otorgue a las entidades federativas las facultades necesarias a fin de que los prestadores de servicios de seguridad privada se incorporen de manera auxiliar y coordinada a las funciones del Estado, en materia de seguridad, siempre con el compromiso de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

6.- Que se establezcan derechos y obligaciones a las empresas de seguridad privada ya que su papel es fundamental siempre y cuando se encuentren regulados mediante procedimientos adecuados y efectivos, con independencia de su dimensión, sector, ubicación e infraestructura.

7.- Que un ordenamiento especializado en materia de seguridad privada de carácter general ayudará a homologar los criterios de evaluación, capacitación y verificación, a través del establecimiento de un esquema de competencias claro y definido dentro del marco del pacto federal, respetando la razonable coordinación entre todos los órdenes de gobierno. Asimismo, permitirá otorgar una garantía a la población que requiera de su servicio y al Estado al contar con un auxiliar más confiable.

8.- Que con sustento en esa Ley General, deberán homologarse los marcos normativos aplicables, toda vez que se adecuará la regulación existente a nivel local con lo cual se dotará de mayor certidumbre jurídica al evitar la discrecionalidad, tanto por la federación como por las entidades federativas y por los municipios.

9.- *Que en esa Ley General se contemple la consolidación de un Órgano Nacional Colegiado con la representación de todas las entidades federativas, los municipios y la Federación, a fin de articular acciones de colaboración y ejecución en el ámbito de los programas de verificación y capacitación.*

En este sentido, esta Comisión dictaminadora, en concordancia con el Congreso de la Unión, coincide plenamente con la propuesta de adicionar la fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que resulta necesario hacer una homologación nacional mediante la expedición de una Ley General en la materia de seguridad privada y con ello y así crear un marco normativo en donde las entidades federativas expidan cada una su legislación conforme al marco normativo de acuerdo a la creación de la ya referida Ley General en esta materia.

Es por ello que esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca **APRUEBA EN SUS TÉRMINOS, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- La Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprueba, en sus términos, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad privada, cuyo contenido es el siguiente:

*PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS
AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.*

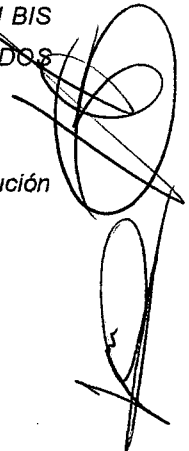
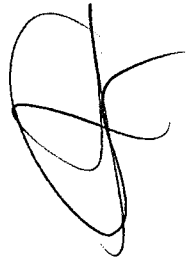
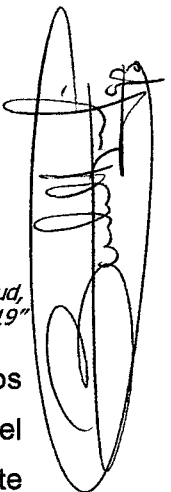
Artículo Único. *Se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

I. a XXIII. ...

XXIII Bis. *Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca:*

a) *Las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional;*



- b) Las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública;*
- c) La coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre, y*
- d) Los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;*

XXIV. a XXXI. ...

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Tercero. *Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley general de seguridad privada a que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.*

Para el caso que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas, dentro del plazo concedido al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID 19"*

deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido de la mencionada ley general y, en su caso, aplicarse directamente el contenido de ésta.

Cuarto. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entre en vigor la ley genera en materia de seguridad privada, se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase copia autorizada del presente Decreto a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico de Oficial del Estado de Oaxaca.

**SALA DE SESIONES DEL PLENO DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca
24 de marzo de 2021.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**


**DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
PRESIDENTE**


**DIP. MARITZA ESCARLET
VÁSQUEZ GUERRA
INTEGRANTE**


**DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**


**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**


**DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR
INTEGRANTE**

NOTA. LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA, DE FECHA 24 DE MARZO DE 2021.